

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Señora  
**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Ciudad

*Referencia: Proceso Verbal.*

*Demandante: DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO Y OTROS.*

*Demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.*

*Radicación: 11001-31-03-036-2021-00516-00*

*Actuación: Escrito de excepciones previas.*

**WILSON CASTRO MANRIQUE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **APODERADO PRINCIPAL** de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con NIT. 860.066.942-7 (en adelante, "**COMPENSAR**"), como consta en el expediente, comparezco ante el despacho con el fin de **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS** en los términos que pasan a indicarse.

## I. EXCEPCIONES PREVIAS QUE SE PROPONEN

Se trata de las indicadas en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante "**CGP**"), que señalan:

*"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*("...)*

*"4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

*"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*("...)*

*"8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto."*

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Dado que con este escrito se formulan **cuatro** eventos que dan lugar a la declaratoria de prosperidad de sendas excepciones previas, procederemos a sustentar la existencia de cada una de ellas, presentando los motivos jurídicos y fácticos atendibles en cada caso.

### 2.1.

#### **Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: No agotamiento del requisito de procedibilidad.**

La parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de los menores **GABRIELA HERNÁNDEZ CONTRERAS** y **DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ CONTRERAS**, pues solo se agotó dicho requisito respecto de los señores **ALEXANDER HERNÁNDEZ CHOLO** y **DIANA MARCELA CONTRERAS**.

Respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad, se ha considerado que ello podría llevar a que se rechazara la demanda o podría ser alegado por la parte demandada mediante excepción previa, así lo ha ratificado la honorable Corte Suprema de Justicia:

**“Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda<sup>3</sup> y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo. Es a eso a lo que se refiere el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor, “corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones”.<sup>1</sup>”**

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, señala que:

*“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

En el presente caso, como observamos del acta de conciliación presentada con la demanda, sólo los señores **ALEXANDER HERNÁNDEZ CHOLO** y **DIANA MARCELA CONTRERAS**, a título personal, llamaron a conciliación a mi representada:

Los señores **DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO**, mayor de edad, identificada con C.C No. 35.427.754 y **ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO**, mayor de edad, identificado con C.C No. 80.540.294, con domicilio en la vereda Rodamantal, sector calle deportivo agrupación, VILLA RUMARIA casa 2 B Cogua – Cundinamarca, acompañados por su apoderado el doctor **NELSON HERNANDEZ CHOLO**, mayor de edad, identificado con C.C No. 80.542.792 TP No. 127.811 del CSJ, correo [ramel206@yahoo.com](mailto:ramel206@yahoo.com), domicilio en la vereda el Martiño –Cogua-Cundinamarca.

Como es claro, no fueron convocantes en la audiencia de conciliación **GABRIELA HERNÁNDEZ CONTRERAS** y **DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ CONTRERAS**. Los señores **ALEXANDER HERNÁNDEZ CHOLO** y **DIANA MARCELA CONTRERAS** sólo convocaron a título personal la conciliación y no como representantes de sus hijos, a diferencia de la demanda, que asisten en el proceso a título personal, así como representantes de la menor **GABRIELA HERNÁNDEZ CONTRERAS**:

**NELSON HERNANDEZ CHOLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No. 80.542.792 y T. P. No. 127.811 C. S. de la J., abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación, según poder adjunto, de los señores **DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO**, mayor de edad, vecina de Cogua, identificada con C. C. No. 35.427.754 y **ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO**, mayor de edad, vecino de Cogua, identificado con C. C. No. 80.540.294, quienes actúan en nombre propio y además en su calidad de progenitores, y por tanto, representantes legales de la menor **GABRIELA HERNÁNDEZ CONTRERAS**, con NUIP 1.072.707.640, me permito formular ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con NIT 860.066.942-7, representada por el señor **CARLOS MAURICIO**

Por lo anterior, es más que claro que **NO** se agotó el requisito de procedibilidad respecto de los menores **GABRIELA HERNÁNDEZ CONTRERAS** y **DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ CONTRERAS**, lo que llevaría a concluir que se debe abrir paso la declaración de la existencia de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

<sup>1</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco. Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). Número de radicado 13001-31-03-006-2007-00356-01.

## 2.2.

### **Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: No se formuló el juramento estimatorio en legal forma.**

La parte demandante no cumplió con el requisito de la demanda de realizar el juramento estimatorio en debida forma, lo que debió derivar en el rechazo de la demanda por no haber acatado lo ordenado en el auto que la inadmitió.

El numeral 7 del artículo 82 del CGP señala como requisito de la demanda:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

Por lo anterior, el despacho, al observar que la demanda no cumplía con dicho requisito, decidió inadmitir la demanda, señalando que:

*“1.–Realice el respectivo juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P...”<sup>2</sup>*

La parte demandante al momento de subsanar la demanda formuló el juramento estimatorio de la siguiente manera:

- 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales, equivalentes a VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 27.255.780), suma que se actualizará al momento del pago en favor de GABRIELA HERNÁNDEZ CONTRERAS,.
- 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales, equivalentes a VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27.255.780 suma que se actualizará al momento del pago en favor de DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO.
- 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales, equivalentes a VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27.255.780), suma que se actualizará al momento del pago, en favor de ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO.
- 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales equivalentes a VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27.255.780 suma que se actualizará al momento del pago en favor de DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CONTRERAS.
- 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520) a pagar por daños a la vida en relación a la menor GABRIELA HERNÁNDEZ CONTRERAS, suma que se actualizará al momento del pago.
- 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 4.542.630) a pagar por daños a la vida en relación a la progenitora DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO, suma que se actualizará al momento del pago.
- 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 4.542.630) a pagar por daños a la vida en relación al progenitor ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO, suma que se actualizará al momento del pago.
- 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 4.542.630) a pagar por daños a la vida en relación a DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CONTRERAS, suma que se actualizará al momento del pago.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) por daños materiales  
Esta estimación corresponde a cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.

Respecto de dicho intento de juramento estimatorio, se aprecia que el mismo no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP, norma que señala:

---

<sup>2</sup> Auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que hace parte del expediente.

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

“<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

“El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

“**El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”.

(Hemos enfatizado).

En el escrito de subsanación evidenciamos dos errores, y, por lo tanto, no se cumpliría con los requisitos para ser considerado juramento estimatorio. Tales errores son:

- Ocho (8) de los nueve (9) valores planteados en el juramento estimatorio son alegados como daños **extrapatrimoniales**, y, por ende, no debían incluirse en el juramento estimatorio. Así lo ha ratificado la doctrina:

*“Según el inciso final del artículo 206 del Código General del Proceso, **“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”**. ¿Por qué? Porque respecto de ellos opera el arbitrio judicial, de suerte que la mera declaración de la parte no probaría la cuantía; si lo hiciera, se desplazaría la facultad judicial. También establece la norma que el juramento “tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras, sea un incapaz”. Pero en realidad, el cuestionamiento en este caso no es a la procedencia del juramento sino a su validez, por razón de la capacidad del sujeto, como veremos en párrafos ulteriores.”<sup>3</sup>*

- En segundo lugar, el único valor que no se solicita como daño extrapatrimonial **NO** fue estimado de manera razonada.

Para que se cumpla con el juramento estimatorio deben concurrir los siguientes elementos:

- i) Autorización legal.
- ii) Capacidad y poder dispositivo sobre el derecho.
- iii) Legitimación.
- iv) Oportunidad.
- v) **Explicado y detallado.**<sup>4</sup>

En el escrito de subsanación, en el único valor que no se trata de un pretendido daño extrapatrimonial se estableció que:

<sup>3</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, MARCO ANTONIO. **ENSAYOS SOBRE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Volumen III. Editorial Temis. 2017, Bogotá D.C., página 27.

<sup>4</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, MARCO ANTONIO. **ENSAYOS SOBRE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Volumen III. Editorial Temis. 2017, Bogotá D.C., páginas 29 a 32

*“DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) por daños materiales Esta estimación corresponde a cada una de las pretensiones realizadas en la demanda.”*

Como observamos, no se explica de manera razonada de donde extrae la parte demandante dicho valor, y es que es muy clara es la norma con ese requisito. Por el contrario, el redactor de la subsanación sólo se limita a señalar que *“corresponde a cada una de las pretensiones realizadas en la demanda”* pero esto no es claro, pues hay pretensiones de daño extrapatrimonial, y no se aclara bajo que concepto se da esta cifra, así como no se explican cuáles son los hechos que fundamentan dicho valor, por lo que no se habría explicado de manera razonada dicho guarismo.

En este punto también ha sido tratado en la doctrina:

*v) Explicado y detallado. Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez, **por medio de razones, de dónde emerge el valor que jura**. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, **en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez fundamentos de hecho del monto correspondiente.**<sup>5</sup>*

Por lo anterior, es más que claro que **NO** se cumplió con el requisito de la demanda de formular el juramento estimatorio en debida forma, lo que permite concluir que no se subsanó la demanda. Así mismo, se concluye que fue probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

### 2.3.

#### **Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: No se cumple con el numeral segundo del artículo 82 del CGP.**

En el presente caso la parte demandante no cumplió con lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 del CGP, norma que señala:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

*“2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.** Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

(Hemos enfatizado)

Podrá señalarse por parte de la demandante que es un error menor, pero va mucho más allá de un requisito formal de la demanda.

Como es claro para el despacho, existen en la demanda pretensiones respecto de cuatro (4) personas, como si fuesen cuatro (4) demandantes. Sin embargo, como no se cumplió con este requisito de la demanda, no es claro para esta parte cuántos demandantes existen en el presente proceso, pues, como se ha explicado, sólo dos (2) personas agotaron el requisito de procedibilidad, y también, como se explicará en el siguiente punto, no existe poder del menor **DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ CONTRERAS**.

Por lo anterior, no se trata de un simple error formal de la demanda: esta falta de la demandante dificulta de manera grave el ejercicio del derecho de defensa de mi representada, pues se tiene el derecho de tener pleno conocimiento de quién es su contraparte, ello con el fin de tener clara la estrategia de defensa que se esgrimirá frente a ella. Así mismo, dicha parte debió cumplir con sus obligaciones procesales, como, por ejemplo, cumplir con el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior se prueba la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ya que no se cumple con el numeral segundo del artículo 82 del CGP.

---

<sup>5</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, MARCO ANTONIO. **ENSAYOS SOBRE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Volumen III. Editorial Temis. 2017, Bogotá D.C., página 32

#### 2.4.

**Excepción previa de indebida representación del demandante:**  
**No existe poder otorgado por los representantes del menor DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ CONTRERAS**

Llegado el caso de que su señoría considere que la falta de la demandante descrita en el punto anterior, no desencadena en declarar probada la excepción previa solicitada, en el presente caso no se otorgó poder por parte de los representantes del menor **DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ CONTRERAS** para que se presenten las pretensiones indemnizatorias en la demanda a nombre de dicho menor.

En las pretensiones de la demanda se solicita:

- **QUE SE CONDENE** a la Caja de Compensación Familiar a pagar por daños morales a DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CONTRERAS, 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27.255.780 suma que se actualizará al momento del pago).
- **QUE SE CONDENE** a la Caja de Compensación Familiar a pagar por daños a la vida en relación a DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CONTRERAS, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 4.542.630) suma que se actualizará al momento del pago.

Aunque se lo menciona en las pretensiones, dicho menor no es parte demandante en el presente proceso, tanto así que no se ha otorgado poder por los representantes del menor para que obre como tal, como observamos del poder allegado con la demanda, que solo otorgaron **GABRIELA HERNÁNDEZ CONTRERAS, ALEXANDER HERNÁNDEZ CHOLO y DIANA MARCELA CONTRERAS:**

SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC - REPARTO  
E.S.D.

ASUNTO: PODER

DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO, mayor de edad, vecina de Cogua, identificada con C. C. No. 35.427.754 y ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO, mayor de edad, vecino de Cogua, identificado con C. C. No. 80.540.294, quienes actúan en nombre propio y además en su calidad de progenitores y, por tanto, representantes legales de la menor **GABRIELA HERNÁNDEZ CONTRERAS**, con NUIP 1.072.707.640, otorgamos poder especial amplio y suficiente a **NELSON HERNANDEZ CHOLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No. 80.542.792 y T. P. No. 127.811 C. S. de la J., abogado en ejercicio, a efecto de iniciar, tramitar y llevar a término **DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con NIT 860.066.942-7, representada por el señor **CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ**. Y para que en nuestro nombre y representación adelantemos las gestiones judiciales que se requieran en defensa de nuestros derechos e intereses.

Así mismo, no obra en el expediente prueba que demuestre el parentesco del menor **DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ CONTRERAS** con los demás demandantes del presente proceso.

Por lo anterior, es más que claro que es probada la excepción previa de indebida representación del demandante.

## 2.5.

### **Excepción previa de pleito pendiente- Existe un proceso en curso por los mismos hechos, partes y pretensiones**

Es necesario advertir al despacho que existe en el presente caso un pleito pendiente, pues existe una demanda idéntica que está en curso en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, identificado con número de radicado 11001-31-03-049-2021-00469-00.

Ha sido señalado por la doctrina que para que exista un pleito pendiente debe ocurrir lo siguiente:

*“Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”.<sup>6</sup>*

En el presente caso, existe el proceso en curso identificado con número de radicado 11001-31-03-049-2021-00469-00, que fue iniciado por la misma parte contra la misma demandada, como observamos en el sistema de consulta de procesos:

<b>Número de Radicación</b>	<b>11001310304920210046900</b>
	<input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Nueva Consulta"/>

#### Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 12 de Abril de 2022 - 05:02:18 P.M.

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
049 Circuito - Civil			Herman Trujillo Garcia		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO - DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO - GABRIELA HERNANDEZ CONTRERAS			- COMPENSAR EPS		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Aug 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2021 A LAS 22:34:13.	27 Aug 2021	27 Aug 2021	26 Aug 2021
26 Aug 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				26 Aug 2021
25 Aug 2021	AL DESPACHO	SECUENCIA 20373			25 Aug 2021
25 Aug 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/08/2021 A LAS 09:49:21	25 Aug 2021	25 Aug 2021	25 Aug 2021

Así mismo, la demanda es idéntica, como se prueba con el correo enviado por la parte demandante como requisito de remisión previa de la demanda y de sus anexos, antes de que fuese radicada la demanda del proceso que cursa en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

<sup>6</sup> LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. (2016) **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL**. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

Por lo anterior, es más que claro que debe prosperar la excepción previa de pleito pendiente.

### **III. ANEXOS**

Me permito anexar los documentos:

3.1. Archivo PDF tomado del sistema de consulta de procesos del proceso identificado con número de radicado 11001-31-03-049-2021-00469-00.

3.2. Correo electrónico de radicación previa de la demanda del proceso identificado con número de radicado 11001-31-03-049-2021-00469-00, en formato PDF y en formato EML y sus anexos<sup>7</sup>.

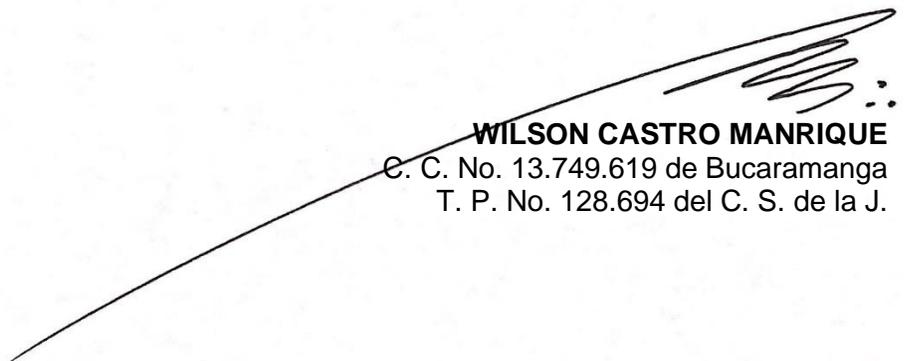
### **IV. SOLICITUD**

Con fundamento en lo expuesto, nos permitimos solicitar al despacho lo siguiente:

4.1. Que imparta trámite a este escrito de excepciones.

4.2. Que, llegado el momento indicado en el CGP, se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones previas objeto de este escrito.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,



**WILSON CASTRO MANRIQUE**  
C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga  
T. P. No. 128.694 del C. S. de la J.

---

<sup>7</sup> Correo electrónico que por su peso se encuentra disponible en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1OM3Cn2OH2GhjY0bkw2KWcv-xyVOeOHVg?usp=sharing>

# RV: RADICACION DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO Y OTROS. DEMANDADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

"Wilson Castro Manrique" [wilson.castro@castroestudiojuridico.com]

Sent: 9/1/2021 10:38 AM

To: ""s.cercado@castroestudiojuridico.org"" <s.cercado@castroestudiojuridico.org>



**CASTRO**  
ESTUDIO JURÍDICO

## WILSON CASTRO MANRIQUE

Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C.

Teléfonos: (571) 9261009 - (57) 317 893 6686

Colombia

Visítenos en <https://www.castroestudiojuridico.com>



**De:** PAULA NATALIA CARREÑO CORREA <PNCARRENO@compensar.com>

**Fecha:** viernes, 20 de agosto de 2021, 8:41 a. m.

**Para:** Wilson Castro <wilson.castro@castroestudiojuridico.com>

**Asunto:** RV: RADICACION DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO Y OTROS. DEMANDADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

Doctor Castro, dando alcance al correo enviado el día de hoy, copio el correo enviado inicialmente en el cual se encuentra el informe del perito, para su conocimiento y validaciones pertinentes.

Cordialmente,

Paula Carreño Correa

Abogada

Secretaría General y Jurídica Compensar

**De:** NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@compensar.com>  
**Enviado el:** jueves, 19 de agosto de 2021 4:00 p. m.  
**Para:** LADY YESENIA PINZON RIVERA <LYPINZONR@compensar.com>; PAULA NATALIA CARREÑO CORREA <PNCARRENO@compensar.com>  
**CC:** MARCELA MUNEVAR SALCEDO <MMUNEVAR@compensar.com>  
**Asunto:** RV: RADICACION DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO Y OTROS. DEMANDADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

*Estimadas todas,*

*Ruego el favor me orienten quien atendería la demanda del caso de Gabriela*

---

**De:** nelson hernandez <rommel206@yahoo.com>  
**Enviado el:** jueves, 19 de agosto de 2021 3:30 p. m.  
**Para:** NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@compensar.com>  
**CC:** Diana Marcela Contreras Alfaro <marce\_conal@hotmail.com>; Alexander Hernandez Cholo <alexhernancho2@gmail.com>  
**Asunto:** RADICACION DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO Y OTROS. DEMANDADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

Señores  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR  
La ciudad.

Dando alcance a los dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, me permito comunicarle la radicación de la demanda de la referencia, en la cual ustedes son demandados. La radicación de la demanda se surtirá en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea> medio dispuesto por la Rama Judicial para estos efectos.

Debido al tamaño del archivo, la historia clínica de Gabriela Hernández Contreras, señalada como prueba documental D, se aporta en documento adjunto. Igualmente se aporta archivo con la demanda para su conocimiento. Igualmente en archivo adjunto se remite los documentos del perito y los anexos del dictamen.

Se informa que la dirección de correo del apoderado de la parte demandante es [rommel206@yahoo.co](mailto:rommel206@yahoo.co)

Atentamente,

[ANEXOS DEL PERITAJE.zip](#)

[CREDECIALES DE PERITO.zip](#)

---

**Attachments:**  [Demanda-Gabriela-Hernandez.pdf](#)  [HISTORIA CLINICA GABRIELA CONTRERAS.pdf](#)

---

Copyright © 2003-2022. All rights reserved.

---



Fecha de Consulta : Lunes, 18 de Abril de 2022 - 02:27:20 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310304920210046900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
049 Circuito - Civil	Herman Trujillo Garcia

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALEXANDER HERNANDEZ CHOLO - DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO - GABRIELA HERNANDEZ CONTRERAS	- COMPENSAR EPS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2021 A LAS 22:34:13.	27 Aug 2021	27 Aug 2021	26 Aug 2021
26 Aug 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				26 Aug 2021
25 Aug 2021	AL DESPACHO	SECUENCIA 20373			25 Aug 2021
25 Aug 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/08/2021 A LAS 09:49:21	25 Aug 2021	25 Aug 2021	25 Aug 2021

## Proceso radicación 11001-31-03-036-2021-00516-00 - Excepciones previas y contestación de la demanda

Wilson Castro Manrique <wilson.castro@castroestudiojuridico.com>

Lun 18/04/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rommel206@yahoo.com <rommel206@yahoo.com>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Señores

**Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**Nelson Hernández Cholo - apoderado de la parte demandante.**

Ciudad

En primer lugar, reciban un cordial saludo.

**WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a ustedes obrando en condición de apoderado especial principal de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con el fin de radicar el memorial de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, así como presentar escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**, ello en el marco del proceso que se identifica así:

*Demandante: DIANA MARCELA CONTRERAS ALFARO Y OTROS*

*Demandada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.*

*Número de radicación: 11001-31-03-036-2021-00516-00*

*Clase de proceso: PROCESO VERBAL*

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en las demás normas vigentes y aplicables, y acorde con lo entendido por la jurisprudencia, me permito copiar también en este mensaje al apoderado de la parte demandante.

Además, al copiarse al apoderado de la contraparte en este correo, solicitamos se dé aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, nos permitimos remitir los siguientes dos archivos correspondientes a:

1. Escrito de contestación de la demanda y sus anexos

## 2. Escrito de excepciones previas y sus anexos .

Con el respeto acostumbrado, suscribe,



**CASTRO**  
ESTUDIO JURÍDICO

### **WILSON CASTRO MANRIQUE**

Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C.

Teléfonos: (571) 9261009 - (57) 317 893 6686

Colombia

Visítenos en <https://www.castroestudiojuridico.com>

